

Certificación Registral expedida por:

MARIA RAQUEL LAGUILLO MENENDEZ TOLOSA

Registrador de SEGOVIA Mercantil

C/ LOS ALMENDROS, 3

40002 - SEGOVIA

Correo Electrónico: segovia@registromercantil.org

Certificación de Estatutos Sociales

Identificador de la solicitud: F03PH47F7

Número de Entrada de la Solicitud: 5/2026/566

**(Citar este identificador para cualquier
cuestión relacionada con esta certificación)**

Su referencia:



La Registradora MERCANTIL DE SEGOVIA Y SU PROVINCIA QUE SUSCRIBE, tras examinar los Libros del Archivo y la base de datos informatizada existente en este Registro Mercantil, de SEGOVIA, con referencia a la Sociedad Solicitada;

CERTIFICA:

Que los datos relativos a esta Sociedad, que continua vigente en este Registro, con personalidad jurídica son los siguientes:

DENOMINACIÓN: GIMNASTICA SEGOVIANA S.A.D.
NIF: A40015612
EUID: ES40008.000167839

Últimos datos de inscripción en el Registro Mercantil :

Hoja: SG-8985 IRUS: 1000470134036 Inscripción: 3 Folio electrónico.

Siendo sus estatutos los que siguen:

TITULO I DENOMINACION, DURACION, DOMICILIO Y OBJETO. ARTICULO 1.- DENOMINACION SOCIAL. - Con la denominación de "GIMNASTICA SEGOVIANA S.A.D." se constituye una Sociedad Anónima Deportiva que se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales que en cada momento le fueran aplicables. **ARTICULO 2.- DURACION.** La duración de la Sociedad será indefinida. La Sociedad dará comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la Escritura de constitución. **ARTICULO 3.- DOMICILIO SOCIAL** La Sociedad tendrá su en **Dámaso Alonso s/n. 40006 Segovia**. Previa aprobación de la Junta General de Accionistas y mediante acuerdo del Consejo de Administración, podrán establecerse sucursales, agencias o delegaciones, tanto en España como en el extranjero, así como para la supresión o el traslado de sucursales, agencias o delegaciones. Previa aprobación de la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración será competente para el traslado del domicilio social dentro de la misma población o provincia. **ARTICULO 4.-** El objeto de la Sociedad consistirá en: 1.- La participación en competiciones deportivas oficiales de la modalidad de fútbol. 2.- la promoción y desarrollo de actividades deportivas de una o varias modalidades, así como de otras actividades relacionadas o derivadas de dicha práctica, tales como publicidad, marketing, marcas y organización de espectáculos. La explotación y comercialización de espectáculos deportivos y productos y derechos de todo tipo relacionados o vinculados con la modalidad deportiva y el equipo profesional. 4.- Adquirir bienes inmuebles para el desarrollo y promoción de las actividades del objeto social, pudiendo explotarlas directamente o cederlos en arrendamiento 5.- La constitución, suscripción, adquisición y venta de acciones, obligaciones o participaciones en otras sociedades y fundaciones. 6.- Promoción y construcción de equipamientos e instalaciones deportivas. Fomento y defensa del nombre de la ciudad del equipo en el Fútbol Nacional. 7. Fomento y defensa del nombre de la ciudad y provincial del equipo en el fútbol nacional. 8.- La Sociedad mantendrá su domicilio social en el término municipal de Segovia, La denominación social deberá conservar la referencia a Gimnastica Segoviana. El escudo, colores y símbolos tradicionales de la entidad no podrán ser modificados. Cualquier acuerdo que tenga por objeto el

[Pág. 2 de 12]



trasado del domicilio social fuera del término municipal de Segovia, la modificación de la denominación social en lo relativo a la referencia a Gimnástica Segoviana, o la alteración del escudo, colores o símbolos tradicionales de la entidad, deberá ser adoptado por la Junta General con una mayoría no inferior al noventa por ciento (90%) del capital social con derecho a voto. La mayoría reforzada prevista en este artículo tendrá carácter estatutario y prevalecerá sobre las mayorías ordinarias establecidas en la Ley de Sociedades de Capital. Todas estas actividades podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, a través de Sociedades filiales en las que la Sociedad ostente la titularidad de acciones o cualquier tipo de participación y que tengan objeto idéntico o análogo, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 39/2022 del Deporte y el artículo 17.1 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. **TITULO II CAPITAL SOCIAL ACCIONES ARTICULO 5.- CAPITAL .-** El capital social está fijado en la cifra de **273.640,00 € (DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA EUROS)** y se encuentra totalmente suscrito y desembolsado. Con carácter general y salvo que el acuerdo de un eventual aumento de capital y de emisión de acciones adoptado por la Junta General hubiera establecido otra cosa, el Consejo de Administración queda facultado para acordar la forma y las fechas en que deberán efectuarse los oportunos desembolsos, cuando existan dividendos pasivos y éstos deban ser satisfechos en metálico, respetando en todo caso el plazo máximo de 5 años. En este mismo supuesto, la forma y el plazo para el desembolso acordados por el Consejo de Administración se anunciarán en el Boletín Oficial del Reglamento Mercantil. La Junta General podrá delegar en el Consejo de Administración la facultad de ampliar el capital social, en la cuantía, forma y condiciones que estime oportunas, hasta el límite máximo de la mitad del capital en el momento de la autorización, sin previa consulta a la Junta General; y deberá realizarse mediante aportaciones dinerarias dentro del plazo máximo de cinco años, a partir del día del acuerdo de la Junta, en los términos establecidos en el artículo 297 de la vigente Ley de Sociedades de Capital. De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 297 de dicha Ley, en la autorización al Consejo de Administración queda implícita la facultad de adaptar este artículo a las ampliaciones que acuerde, en virtud de la expresada autorización, de modo que refleje en todo momento el capital de la Sociedad. Asimismo, el Consejo estará facultado para introducir en los estatutos cuantas otras disposiciones exija la Ley, en caso de no desembolsarse totalmente las nuevas acciones en el acto de la suscripción. **ARTICULO 6.- ACCIONES.- EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ESTA DIVIDIDO EN 6.841 ACCIONES, DE 40.00 € (CUARENTA EUROS) CADA UNA DE VALOR NOMINAL, NUMERADAS CORRELATIVAMENTE CON LOS NUMEROS DEL 1 AL 6.841, AMBOS INCLUSIVE,** integradas en una sola clase y serie que atribuyen a sus respectivos titulares los mismos derechos reconocidos por la Ley y por estos Estatutos. Todas las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas, y están representadas por títulos nominativos. La Sociedad podrá emitir resguardos provisionales y títulos múltiples en las condiciones y con los requisitos previstos por la Ley. Los títulos de las acciones están numerados correlativamente y contienen las menciones exigidas por la Ley. **ARTICULO 7.- REGIMEN DE TRANSMISION DE ACCIONES. -** Las acciones de la sociedad son libremente transmisibles. No obstante, la transmisión de acciones estará sujeta a los siguientes requisitos: Notificación a la Sociedad por el transmitente y adquirente de su deseo de transmitir o de la transmisión, con especificación de la identificación, número de acciones que se transmiten y en su caso, serie y demás condiciones que libremente hayan establecido. 2.- Declaración expresa por el nuevo accionista de no hallarse comprendido en alguno de los supuestos de prohibición en cuanto a la capacidad de ser accionista, y de respetar las limitaciones en cuanto a la titularidad de acciones. Tratándose de participaciones significativas se observará lo dispuesto en el artículo 670 de la Ley 49/2022

[Pág. 3 de 12]



del Deporte y capítulo II del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas. También se observará lo dispuesto en los artículos 16 y 18 de dicho Real Decreto en orden, respectivamente, a la autorización, en su caso, para la adquisición de acciones y a la información sobre la composición del accionariado. **ARTICULO 8.- DERECHOS INCORPORADOS A CADA ACCION.-** Cada acción, además de representar una parte alícuota del capital social, confiere a su legítimo titular el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el derecho de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones y de obligaciones convertibles en acciones, el derecho de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales y el derecho de información. Cada acción confiere a su titular el derecho a un voto. **ARTICULO 9.- TITULARIDADES ESPECIALES.-** Las acciones son indivisibles. Los copropietarios de una acción habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionistas. Idéntica regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos reales sobre las acciones. **ARTICULO 10.- USUFRUCTO DE LAS ACCIONES.-** En el caso de usufructo, la cualidad de socio reside en el nudo propietario. Pero el usufructuario gozará de los derechos que le reconocen los artículos 129 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. **ARTICULO 11.- PRENDA Y EMBARGO DE ACCIONES.-** En los casos de prenda o embargo de acciones, los derechos del socio corresponden a su propietario, por lo que el acreedor pignoraticio o el embargante quedan obligados a facilitar el ejercicio de tales derechos. Si el propietario incumpliere la obligación de desembolsar los dividendos pasivos, el acreedor pignoraticio o el embargante podrá cumplir por sí esta obligación o, en el caso de prenda, proceder, de inmediato a la ejecución de la misma. **TITULO III ORGANOS DE LA SOCIEDAD ARTICULO 12.- ORGANOS DE LA SOCIEDAD.-** El Gobierno y Administración de la Sociedad corresponderá a: a) La Junta General de Accionistas b) El Consejo de Administración **CAPITULO I JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS ARTICULO 13.- JUNTA GENERAL** Los accionistas, legal y válidamente constituidos en Junta General | decidirán por mayoría en los asuntos propios de la competencia de la Junta. | Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio del derecho de impugnación que corresponde a cualquier accionista en los casos y Con los requisitos previstos por la Ley. **ARTICULO 14.- CLASES DE JUNTAS GENERALES.** Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias y habrán de ser convocadas por los administradores de la Sociedad. La Junta General de Accionistas se reunirá: a) Con carácter de ordinaria, todos los años dentro de los seis primeros meses del ejercicio, al objeto de censurar la gestión social, aprobar, en Su caso, las cuentas del ejercicio anterior, acordar sobre la aplicación del resultado, nombrar los auditores de Cuentas y resolver sobre cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día, y en particular, para aprobar anua mente el presupuesto con carácter previo al comienzo de la competición. b) Con carácter de extraordinaria, en los demás casos, convocada por acuerdo del Consejo de Administración, por propia iniciativa o a petición de accionistas que hayan acreditado la titularidad de un CINCO POR CIENTO (5 %) cuando menos, del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta, precediéndose en la forma determinada en la Ley de Sociedades de Capital. **ARTICULO 15. - CONVOCATORIA DE LAS JUNTAS.-** Las reuniones de la Junta General de Accionistas, tanto ordinarias como extra ordinarias, serán convocadas mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno, por lo menos, de los diarios de mayor circulación en la provincia en la que radique la sede social, con una anticipación mínima de TREINTA DIAS a la fecha señalada para su celebración. El anuncio de convocatoria expresará el lugar, fecha y hora de la reunión en primera

[Pág. 4 de 12]



convocatoria, y en segunda, por si ésta procediera, el Orden del Día a decidir en ella, el derecho de los accionistas a examinar en el domicilio social y, en su caso, de obtener, de forma gratuita e inmediata, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta y de los informes establecidos en la Ley de Sociedad de Capital. Entre la primera y la segunda convocatoria deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas. Lo dispuesto en este artículo quedará sin efecto cuando una disposición legal exija requisitos distintos para Juntas que traten de asuntos determinados en cuyo caso se deberá observar lo específicamente establecido. Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los Estatutos, se expresarán en el anuncio de convocatoria con la debida claridad los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los accionistas de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el de pedir la entrega o el envío de dichos documentos. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella de cualquier asunto, sin necesidad de convocatoria previa, si estando presente todo el capital, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital. **ARTICULO 16.- ASISTENCIA A LAS JUNTAS.** - Podrán asistir personalmente a las Juntas Generales los accionistas que acrediten ser titulares de, al menos, cuatro decisiones inscritas a su nombre con cinco días de antelación como mínimo en el Registro de Acciones Nominativas de la Sociedad. Con este fin solicitarán y obtendrán de la Sociedad, en cualquier momento desde la publicación de la convocatoria hasta la iniciación de la Junta, la correspondiente tarjeta de asistencia. Los titulares de acciones en número inferior al mínimo exigido por el párrafo anterior para la asistencia personal a las Juntas Generales podrán agruparse hasta alcanzar el mínimo exigido. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona aunque ésta no sea accionista. Como excepción, cuando el derecho de asistencia se alcance por agrupación de acciones, la representación deberá recaer en cualquiera de los accionistas agrupados. La representación deberá conferirse por escrito con carácter especial para cada Junta. Este último requisito no será de aplicación cuando el representante sea el cónyuge, ascendiente o descendiente del representado, o en los casos de poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tenga en territorio español. La representación obtenida mediante solicitud pública se ajustará a los requisitos expresamente exigidos por la Ley. Los Administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Podrán también asistir los Directores, Gerentes, Apoderados, Técnicos y demás personas que a juicio del Presidente de lo Junto deban estar presentes en la reunión por tener interés en la buena marcha de los asuntos sociales. **ARTICULO 17.- REUNIONES DE LAS JUNTAS.** - Las reuniones de la Junta General de Accionistas se celebrarán en la localidad del domicilio social, se darán por constituidas a la hora señalada en la convocatoria y serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración, y en su defecto, por el Vicepresidente y a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes, actuando de Secretario el que lo sea del Consejo de Administración o, en su ausencia, el Vicesecretario, o a falta de éste, por el accionista elegido en cada caso por los asistentes. El Presidente abrirá y levantará las sesiones, formará la lista de asistentes y concederá la palabra por riguroso orden a todos los accionistas que lo hayan solicitado por escrito y, con posterioridad, a los accionistas que lo soliciten verbalmente. Cada uno de los puntos que formen parte del orden del día será objeto de votación separada. **ARTICULO 18.- QUORUM.** - La Junta General ordinaria o extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados sean titulares de, al menos, el 25% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el

[Pág. 5 de 12]



capital concurrente a la misma. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar, válidamente, la emisión de obligaciones, el aumento o disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión, la disolución de la sociedad por la causas previstas en los artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital, la aprobación del presupuesto, y, en general, cualquier modificación de los estatutos sociales, habrán de concurrir a ella, en primera convocatoria, acciones presentes o representadas que sean titulares de, al menos, el 50% del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, será suficiente la concurrencia del 25% de dicho capital. Cuando concurren accionistas que representen menos del 50% del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a que se refiere este párrafo sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta. Los acuerdos de las Juntas Generales de Accionistas, por lo demás, se tomarán por mayoría de votos de las acciones presentes o representadas en la Junta. En caso de empate, se estimará rechazada la propuesta que lo haya motivado. **ARTICULO 19.- ACTAS** Las deliberaciones y acuerdos. de las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, se harán constar en actas extendidas o transcritas en un Libro Registro especial y serán firmadas por el Presidente y el Secretario titulares o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado ésta o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría. Los Administradores por propia iniciativa si así lo deciden y obligatoriamente cuando así lo hubieran solicitado fehacientemente por escrito con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la Junta en primera convocatoria accionistas que representen al menos un uno por ciento del capital social, requerirán la presencia de Notario para que levante acta de la Junta, siendo a cargo de la Sociedad los honorarios del Notario elegido. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la Junta. **CAPITULO II CONSEJO DE ADMINISTRACION ARTICULO 20.- CONSEJO DE ADMINISTRACION.-** La gestión, administración y representación de la sociedad en juicio o fuera de él, y en todos los actos comprendidos en el objeto social corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir. **ARTICULO 21.- COMPOSICION Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-** El Consejo de Administración de la Sociedad estará constituido por un número de Consejeros no inferior a tres ni superior a veintiuno, elegidos por la Junta General de Accionistas o los grupos de éstos, por el sistema de elección proporcional, en la forma que determina el artículo 243 de la Ley de Sociedades de Capital y sus disposiciones concordantes. En cualquier caso, la obtención de un número de votos que suponga como mínimo el once por ciento de los emitidos o múltiplo de dicho porcentaje, conllevará la designación de un Consejero o tantos cuantos representen los votos obtenidos en número múltiple de dicho índice, debiendo ser al menos uno de ellos un consejero independiente que deberá velar especialmente por los intereses de los abonados y aficionados. Su elección se producirá conforme dispone el art. 71 de la Ley 39/2022 del Deporte. No podrán ser administradores aquellas personas que se encuentren incurso en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 71 de la Ley 39/2022 del Deporte. Tampoco podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por cualquier otra norma de rango legal, tanto de ámbito estatal como autonómico. Para ser nombrado administrador no se requiere la cualidad de accionista. **ARTICULO 22.- CONSEJEROS.-** Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General Ordinaria o haya

[Pág. 6 de 12]



transcurrido el término legal para la celebración de dicha Junta. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán ser cubiertas interinamente por un accionista designado por el propio Consejo, pero dando cuenta a la primera Junta General que se celebre, para la ratificación, en su caso. Los Consejeros elegidos para cubrir dichas vacantes, sólo desempeñarán el cargo por el tiempo que faltara para cumplir su mandato al Consejero a quien haya sustituido. **ARTICULO 23.- REUNIONES DEL CONSEJO.-** El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad, convocado por su Presidente o por quien le sustituya, por propia iniciativa o a petición de sus miembros. Se entiende por consejero independiente aquel que, designado en atención a sus condiciones personales y profesionales, pueda desempeñar sus funciones sin verse condicionado por relaciones con la sociedad o su grupo, Sus accionistas significativos o sus directivos. Asimismo, el Consejo de Administración se reunirá como mínimo necesariamente dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio social, para formular las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados; por otro lado, también se reunirá con un mes de antelación al cierre del ejercicio para la elaboración del presupuesto anual del siguiente ejercicio. A las sesiones precederá la convocatoria particular por medio de un aviso escrito del Secretario en el que se expresará sucintamente el objeto de la reunión. El Consejero que no asista a una reunión podrá hacerse representar en ella por otro Consejero que concurra, mediante delegación conferida por escrito. La representación será especial para cada reunión. Cada Consejero sólo podrá ostentar la delegación o representación de otro miembro del Consejo. **ARTICULO 24.- QUORUM DE ASISTENCIA Y VOTACION.-** Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido será necesario que concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados en la reunión. No obstante, cuando se trate de la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en una Comisión Ejecutiva o en uno o más Consejeros Delegados, la designación de los Consejeros que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. Siempre que se encuentren reunidos todos los Consejeros y decidan constituirse en Consejo, podrá celebrarse la sesión sin necesidad de previa convocatoria. **ARTICULO 25.- ACTAS DEL CONSEJO.-** Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un Libro de Actas y serán firmadas por el Presidente o el Vicepresidente que le sustituya, en su caso, y el Secretario o Vicesecretario. El contenido del acta deberá ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en cada momento. El acta podrá aprobarse en la misma reunión del Consejo, antes de levantarse la sesión, o en la siguiente reunión que se celebre. Las certificaciones de los acuerdos del Consejo de Administración se expedirán por el Secretario o, en su caso, por el Vicesecretario, con el Visto Bueno del Presidente o, en su caso, del Vicepresidente que le sustituya. La formalización e instrumento público corresponderá a las personas que tengan facultades para certificar o a quien se le confieran, de acuerdo con los términos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital. **ARTICULO 26.- RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS.-** Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los accionistas y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, así como por los daños y perjuicios que causen por incumplimiento de los acuerdos económicos con la Real Federación Española de Fútbol o la Liga Nacional de Fútbol Profesional. **ARTICULO 27.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.-** Con la salvedad de las facultades expresamente reservadas por la Ley, disposiciones vigentes, o estos Estatutos a las

[Pág. 7 de 12]



Juntas generales de Accionistas, el Consejo de Administración está investido de los más amplios poderes para la administración, gestión y dirección de la Sociedad y para representarla en juicio o fuera de él. La representación se extenderá, en todo caso, a todos los actos comprendidos en el objeto social. **ARTICULO 28.- DELEGACIONES Y PODERES.-** El Consejo de Administración podrá delegar sus facultades de representación que sean legal y estatutariamente delegables, en una Comisión Ejecutiva o en un Consejero Delegado. Podrá, asimismo, otorgar poderes de un modo temporal o permanente o para un caso o negocio determinado a la persona de que se trate, confiriéndole el oportuno mandato especial. De modo especial, el Consejo de Administración otorgará poder con todas las facultades delegables del mismo, a favor de aquel socio que por sí o en los términos que recoge el artículo 11.5 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, de Sociedades Anónimas Deportivas, reúna acciones de la entidad que representen al menos el treinta por ciento de su total capital social. **ARTICULO 29.- REMUNERACION DE LOS CONSEJEROS.-** La remuneración de los Consejeros consistirá en una asignación fija en concepto de gastos de desplazamiento y dietas, por cada asistencia a las reuniones del Consejo que para cada ejercicio determine la Junta General de Accionistas. Los Consejos de Administración se entienden como órganos de deliberación y toma de decisiones organizativas. Si los Consejeros ocupan cargos ejecutivos, como Junta Directiva, Administrador, Tesorero, etc, dentro de la Sociedad, se les deberá realizar el contrato correspondiente, con las retribuciones acordes a función desempeñada. **CAPITULO III DISCIPLINA DEPORTIVA Y REGIMEN SANCIONADOR ARTICULO 30.- DISCIPLINA DEPORTIVA.-** El ámbito de la disciplina deportiva, cuando se trate de competiciones o actividades de ámbito estatal y, en su caso, internacional, se extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en estos Estatutos, en la Ley del Deporte y en las disposiciones que la desarrollen. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas. **ARTICULO 31.- INFRACCIONES: CLASIFICACION.-** Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves. Reglamentariamente se determinarán los principios y criterios para la diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones. **ARTICULO 32.- INFRACCIONES MUY GRAVES.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas del juego o competición o a las normas deportivas generales, las siguientes, recogidas en el art. 104o de la Ley 39/2022 del Deporte; 1. a) El incumplimiento de los acuerdos de la Junta General de accionistas y de las normas estatutarias o reglamentarias. 2. b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales o estatutarias, de manera continuada, de los órganos colegiados de forma que se impida su normal funcionamiento. 3. e) La inexecución de las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte. 4. d) La organización de competiciones deportivas oficiales de carácter internacional sin la correspondiente autorización. 5. e) La obstrucción o resistencia reiterada a la función de supervisión que corresponde al Consejo Superior de Deportes. 6. f) El nombramiento de personas para los distintos órganos de la entidad sin respetar la presencia equilibrada de hombres y mujeres en los términos establecidos en esta ley. 3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores del presente artículo, son infracciones muy graves de las entidades deportivas participantes en competiciones profesionales y, en su caso, de las personas que ostenten funciones de administración o dirección en las mismas: 1. a) El incumplimiento de los acuerdos económicos de la competición correspondiente. 2. b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con las personas deportistas. 3. e) El incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los miembros de

[Pág. 8 de 12]



la junta directiva. 4. d) La obstrucción o resistencia continuada a la función de supervisión. 5. e) La adquisición de cuotas de participación de una entidad deportiva de manera que se pase a tener el control efectivo de la misma sin obtener la autorización expresa o presunta del Consejo Superior de Deportes o la adquisición de las mismas en contra de la prohibición establecida en esta ley. 6. f) El incumplimiento del deber de presentar el informe de auditoría de las cuentas anuales, o el informe de gestión, en los plazos y en los términos establecidos en esta ley, o el resto de información que precise el Consejo Superior de Deportes y el organizador de la competición para el ejercicio de su función. 7. g) La negativa, obstrucción o resistencia al examen por parte del Consejo Superior de Deportes del libro registro de acciones nominativas. 8. h) La negativa, obstrucción o resistencia al sometimiento a las auditorías de cuentas que fueran acordadas por el Consejo Superior de Deportes. 9. i) Las decisiones unilaterales de las entidades deportivas que impliquen discriminaciones directas o indirectas respecto de las personas deportistas con las que estén vinculadas por una relación laboral. **ARTICULO 33.- INFRACCIONES GRAVES.-** Serán infracciones de carácter grave, las recogidas en el art. 105o de la Ley 39/2022 del Deporte; 1. a) El incumplimiento reiterado de órdenes, requerimientos, resoluciones e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes. 2. b) El uso indebido de la imagen corporativa del Consejo Superior de Deportes o los símbolos del Estado en materia de deporte. 3. c) El uso sin autorización de los emblemas y símbolos a los que se refieren los artículos 40 y 77 de la Ley 39/2022 del Deporte. 4. d) El uso sin autorización del nombre de las competiciones con reserva de denominación, así como la utilización de una denominación que dé lugar a confusión de acuerdo con lo establecido en el artículo 92.4. de la Ley 39/2022 del Deporte. 5. e) La no celebración de actividades deportivas autorizadas por el órgano competente sin causa justificada. 6. f) El quebrantamiento de las sanciones impuestas por infracciones leves. 7. g) La tercera infracción leve cometida en un período de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes. 8. h) La participación sin la previa inscripción de la entidad en el Registro Estatal de Entidades Deportivas previsto en el artículo 40 de la Ley 39/2022 del Deporte en aquellas competiciones en las que sea preciso este requisito. 9. i) La no comunicación a las autoridades competentes de hechos que se refieran a la alteración del normal desarrollo de las competiciones cuando se haya tenido conocimiento de aquellos y no estén dentro de los supuestos previstos en las letras b) y d) del artículo 104.1. de la Ley 39/2022 del Deporte. 10. j) Cualquier menoscabo en el ejercicio de los derechos de las personas deportistas reconocidos en esta ley siempre que no constituyan infracción muy grave. Se consideran infracciones graves de las entidades deportivas que participan en la competición profesional: 1. a) El incumplimiento del deber de comunicación de la información relativa a la titularidad de las participaciones en los términos previstos en el artículo 68.6. de la Ley 39/2022 del Deporte. 2. b) El retraso injustificado en el cumplimiento del deber de actualizar el libro registro de acciones nominativas en los términos señalados en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo. 3. c) La responsabilidad por las infracciones a las que se refiere la letra a) recaerá sobre la persona o personas obligadas a comunicar la adquisición o enajenación. La responsabilidad por las infracciones a las que se refiere la letra b) recaerá sobre la entidad deportiva y los miembros del órgano de administración a quienes se impute el retraso. **ARTICULO 34.- INFRACCIONES LEVES.-** Se considerarán infracciones de carácter leve las recogidas en el art. 106 de la Ley 39/2022 del Deporte, 1. a) El incumplimiento de órdenes, requerimientos, resoluciones e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes, siempre que no constituyan infracción grave. 2. b) La organización de competiciones oficiales y no oficiales así como de actividad deportiva no oficial desatendiendo las obligaciones establecidas en los artículos 86 y 87 de la Ley 39/2022 del Deporte cuando los incumplimientos no revistan especial gravedad. 3. e) El

[Pág. 9 de 12]



incumplimiento de cualquier otra obligación establecida en esta ley y su normativa de desarrollo si no está calificada como muy grave o grave. **ARTICULO 35.- SANCIONES.** - Las sanciones aplicadas a cada una de las infracciones serán proporcionales al carácter de éstas, estableciéndose reglamentariamente junto con las circunstancias eximentes, atenuantes, y agravantes de la responsabilidad del infractor y los requisitos de extinción de esta última, un adecuado sistema de sanciones, así como, en su caso, los criterios para la graduación de las mismas. Asimismo, se determinarán reglamentariamente los procedimientos disciplinarios de tramitación e imposición, en su caso, de sanciones, así como el sistema de recursos contra las sanciones impuestas. **TITULO IV EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES** **ARTICULO 36.- EJERCICIO SOCIAL.-** El Ejercicio dará comienzo el 1 de julio de cada año y terminará el 30 de junio siguiente. **ARTICULO 37.- CUENTAS ANUALES.** - Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, el Consejo de Administración deberá formular las Cuentas Anuales del Ejercicio, con el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias y la Memoria, el Informe de Gestión explicativo de la situación económica de la Sociedad y del curso de sus negocios y la Propuesta de Aplicación del Resultado. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión deberán ser firmados por todos los miembros del Consejo de Administración. Si faltara la firma de alguno de ellos, se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de la causa. Las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, salvo que la Sociedad presente Balance abreviado, deberán ser revisadas por los Auditores de Cuentas, los cuales dispondrán como mínimo de un plazo de un mes para emitir su Informe, proponiendo la aprobación o formulando sus reservas. Los documentos señalados en el párrafo primero, junto con el informe de los Auditores deberán ser sometidos a la consideración y aprobación de la Junta General de Accionistas, después de haberlos tenido éstos de manifiesto en el domicilio social, para su información y obtención de ejemplares de dicha documentación a partir de la convocatoria de la Junta General y hasta la fecha para su celebración. **ARTICULO 38.- ELABORACION DEL PRESUPUESTO.-** La Junta General, por acuerdo ordinario, deberá aprobar anualmente su presupuesto. En la Junta general que haya de aprobar el presupuesto se presentará, el proyecto de presupuesto que se someterá a aprobación. **ARTICULO 39.- APLICACION DE RESULTADOS.-** De los productos del ejercicio se deducirán todos los gastos de personal, administración, cargas financieras, las amortizaciones que procedan, el Impuesto sobre Sociedades, otros tributos y cuantos gastos sean necesarios para la obtención de los ingresos, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. El remanente constituirá el beneficio líquido social, que será aplicado de la siguiente forma: 1) En la cantidad necesaria a cubrir las atenciones de la reserva legal. 2) La cantidad necesaria que acuerde para retribuir al Consejo de Administración una vez cumplidos los extremos de la Ley de Sociedades de Capital. 3) Se detraerá igualmente del remanente la cantidad que la Junta acuerde destinar a dividendos de las acciones. 4) El resto será aplicado en aquellas atenciones que decida la Junta General. **TITULO V.- DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD** **ARTICULO 40.- DISOLUCION.-** La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital y por cualquiera otra prevista en la Ley del Deporte y disposiciones reglamentarias. **ARTICULO 41.- LIQUIDACION.-** Disuelta la Sociedad, se añadirá a su denominación la expresión "en liquidación", cesarán en sus cargos los Consejeros y la Junta General de Accionistas nombrará un número impar de Liquidadores, que asumirán las funciones que determina el artículo 3750 a 3800 de la Ley de Sociedades de Capital. **ARTICULO 42.- EXTINCION.-** Realizado el Activo, cancelado o asegurado el Pasivo, terminadas las operaciones en curso, formalizado por los Liquidadores el Balance final de la liquidación, será éste sometido a la consideración y sanción de la Junta General de Accionistas y, una vez aprobado,

[Pág. 10 de 12]



el líquido resultante Se distribuirá entre las acciones en la forma prevenida por los artículos 392, 393 y 394 de la Ley de Sociedades de Capital, dejando así liquidadas y extinguida la Sociedad, cancelándose su inscripción en el Registro Mercantil. "DISPOSICION TRANSITORIA" NORMAS SOBRE SUSCRIPCION DE ACCIONES.- Si transcurrido el plazo de la segunda opción quedasen acciones sin suscribir, se seguirán las siguientes reglas: Los socios que suscribieron capital en las fases preferentes tendrán un plazo de cinco días, para emitir su opinión sobre la forma de suscripción de las acciones sobrantes. Este plazo se computará desde la terminación de la segunda fase de suscripción si queda capital sin suscribir. En la publicación de la apertura de la tercera fase se anunciarán las condiciones de ejercicio de este derecho de suscripción. 2.- En todo caso los criterios generales que se deberán respetar son los que a continuación se detallan. A- Las acciones serán ofrecidas a entidades que tengan su sede e implantación en la provincia o en la Comunidad Autónoma donde el Club tiene su propio domicilio social. B- Se perseguirá lograr el máximo equilibrio corporativo: evitando la concentración de acciones. C- En último término se podrá acudir a una suscripción publica de las acciones.

Así resulta de los asientos del Registro y no existiendo documento alguno presentado al Libro Diario pendiente de despacho, referente a la sociedad.

INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Responsable del Tratamiento: Registrador-a/Entidad que consta en el encabezado del documento. Para más información, puede consultar el resto de información de protección de datos.

Finalidad del tratamiento: Prestación del servicio registral solicitado incluyendo la práctica de notificaciones asociadas y en su caso facturación del mismo, así como dar cumplimiento a la legislación en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo que puede incluir la elaboración de perfiles.

Base jurídica del tratamiento: El tratamiento de los datos es necesario: para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al registrador, en cumplimiento de las obligaciones legales correspondientes, así como para la ejecución del servicio solicitado.

Derechos: La legislación hipotecaria y mercantil establecen un régimen especial respecto al ejercicio de determinados derechos, por lo que se atenderá a lo dispuesto en ellas. Para lo no previsto en la normativa registral se estará a lo que determine la legislación de protección de datos, como se indica en el detalle de la información adicional. En todo caso, el ejercicio de los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos a los titulares de los mismos se ajustará a las exigencias del procedimiento registral.

Categorías de datos: Identificativos, de contacto, otros datos disponibles en la información adicional de protección de datos.

Destinatarios: Se prevé el tratamiento de datos por otros destinatarios. No se prevén transferencias internacionales.

Fuentes de las que proceden los datos: Los datos pueden proceder: del propio interesado, representante legal, Gestoría/Asesoría.

Resto de información de protección de datos: Disponible en <https://www.registradores.org/politica-de-privacidad-servicios-registrales> en función del tipo de servicio registral solicitado.

CONDICIONES DE USO DE LA INFORMACIÓN

La información puesta a su disposición es para su uso exclusivo y tiene carácter intransferible y confidencial y únicamente podrá utilizarse para la finalidad por la que se solicitó la información. Queda prohibida la transmisión o cesión de la información por el usuario a cualquier otra persona, incluso de manera gratuita. De conformidad con la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de febrero de 1998 queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la información registral a ficheros o bases informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia.

[Pág. 11 de 12]





[Pág. 12 de 12]

Este documento ha sido firmado con firma electrónica reconocida por MARÍA RAQUEL LAGUILLO MENÉNDEZ TOLOSA,
REGISTRADORA MERCANTIL DE SEGOVIA, el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiséis.
Servicio Web de Verificación : <https://sede.registradores.org/csv>

WWW.REGISTRADORES.ORG



(*) C.S.V.: 1400080509247E5C

(*) Este documento tiene el carácter de copia de un documento electrónico. El Código Seguro de Verificación permite contrastar la autenticidad de la copia mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. Las copias realizadas en soporte papel de documentos públicos emitidos por medios electrónicos y firmados electrónicamente tendrán la consideración de copias auténticas siempre que incluyan la impresión de un código generado electrónicamente u otros sistemas de verificación que permitan contrastar su autenticidad mediante el acceso a los archivos electrónicos del órgano u Organismo público emisor. (Art. 27.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.).